

Original
 Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (R)
 La Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO
 ACCIONANTE: EDWIN MIGUEL PALMERA PERALTA C.C. No. 1193033795
 ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

I. IDENTIFICACIÓN.

EDWIN MIGUEL PALMERA PERALTA, mayor y vecino (a) de esta Ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 DE 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela como mecanismo transitorio, mientras se agota el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior. Derivo mi acción de los siguientes:

II. ACCIONES Y OMISIONES

Primero: Participo de la Convocatoria 800 de 2018 para proveer cargo de dragoneante del INPEC, proceso vigilado y administrado por la CNSC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la OPEC, de acuerdo con el cargo aspirado obteniendo resultado de ADMITIDO y es así como presenté pruebas escritas y FÍSICO ATLÉTICA, con excelentes resultados que me ubican entre los primeros puestos para ser citado (a) a VALORACIÓN MÉDICA, como último requisito para continuar en curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.

Segundo: La valoración médica practicada a través de las entidades de salud contratadas por la CNSC para esta convocatoria acreditan en dos valoraciones que mi estado de salud ocupacional es óptimo y así se demuestra a través de todos los exámenes médicos practicados. NO PADEZCO DE DEFICIENCIAS DEL CRECIMIENTO, (Trastornos del crecimiento en los términos que lo describe el profesiograma).

Tercero: Presté servicio militar como Auxiliar Bachiller del INPEC, en la valoración paraclínica para ese ingreso no se identificaron restricciones para el ejercicio de las funciones de Custodia y Vigilancia del INPEC, durante la prestación de este servicio nunca se reportaron novedades derivadas de la supuesta restricción que falsamente me quiere endilgar la CNSC en este proceso de selección. Asumiendo que estar en el límite mínimo o de estatura NO representa obstáculo para el cumplimiento de las funciones de Custodia y Vigilancia de persona Privadas de la Libertad en Colombia.

Cuarto: Los criterios adoptados sobre el riesgo ocupacional derivado de la estatura baja de un dragoneante del INPEC, carecen en absoluto de fundamento o sustento empírico, pues no existe antecedente o estadística de accidentes o enfermedades de origen laboral que se centren en los empleados de baja estatura; convirtiéndose, en términos de la Honorable Corte Constitucional en un "factor sospechoso de discriminación"¹.

Quinto: La CNSC confirma, mediante respuesta del 10 de diciembre de 2019, después de mi SOLICITUD DE SEGUNDA VALORACIÓN que me discrimina, sustrayéndome del derecho a acceder a un cargo público, por encontrar que me encuentro en el límite de la estatura mínima exigida. Sin resolver de fondo mi reclamación y sin otorgar la posibilidad de impugnar o interponer recursos de ley en contra de su decisión de excluirme del concurso y sin presentar razones técnico científicas ante las que pueda proponer medio de control en la vía contencioso administrativa de manera clara y directa.

¹ Sentencia T-314/11: Se pueden destacar como criterios sospechosos de discriminación los siguientes: - El sexo, la orientación sexual o la identidad de género; - La raza; - El origen nacional o familiar al igual que el étnico o de cualquier índole; - La lengua; - La religión; - La opinión política o filosófica; - La pigmentación o el color de la piel; - La condición social y/o económica; - La apariencia exterior; - La enfermedad, la discapacidad o la pérdida de la capacidad laboral.

Sexto: Otorgué poder a un profesional del derecho a fin de que represente mis intereses particulares en acción contencioso administrativa, quien me informa y me certifica que dentro del término de los cuatro (4) meses ya radicó la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y posteriormente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con acumulación de nulidad con solicitud de suspensión provisional de los efectos de la decisión de la CNSC que confirma mi exclusión de esta Convocatoria y de manera especial contra los actos administrativos generales que reglamentan la Convocatoria y que expresamente establecen en contra del orden legal que NO procede ningún recurso contra las decisiones definitivas de la CNSC.

También es importante referir que la competencia para los medios de control que se deben plantear corresponde al Consejo de Estado, donde las medidas cautelares se resuelven en un promedio de dos años y el fallo definitivo en tiempo indeterminado.

III. DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS

Debo manifestar que se presentan actuaciones por parte de la CNSC, que vulneran mis derechos fundamentales, enmarcados en el valor fundamental de la DIGNIDAD HUMANA, en el siguiente sentido:

Se presenta discriminación por mi "*apariencia física*", al exigirme el cumplimiento de un requisito desproporcionado para el acceso a un cargo público, pese a VALORAR a través de las mismas entidades de salud contratadas que no padezco "deficiencias del crecimiento" como lo describe el propio profesiograma y que mi estatura que se encuentra en el límite mínimo exigido para el cargo de dragoneante del INPEC.

Las Normas Penitenciarias internas e internacionales² ponderan el principio de *proporcionalidad* en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la misión penitenciaria y carcelaria y que el profesiograma lo estructura desde la acción de represión del estado contra las personas privadas de la libertad, cuando justifica *el requisito de estatura en razones de seguridad e impacto de autoridad*, aceptándose así, se debe tener en cuenta que entre las personas privadas de la libertad también prevalece la baja estatura, entre otras, las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos, es necesario contar con personal penitenciario que no represente una acción de represión desproporcionada en lo físico y en lo psíquico, en este último se incluye lo cultural y social.

De acuerdo con los hechos narrados y frente a la posición asumida por la CNSC, existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales. En un marco general del principio de la dignidad humana, con su criterio me "cosifica", porque pondera un aspecto netamente físico y no lo estructura interdisciplinaria, cuando sus propias reglas tratan del "*establecimiento de perfil profesiográfico*" se encuentran especialmente vulnerados: derecho al debido proceso administrativo, derecho a acceder a la administración pública en igualdad de condiciones, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y otros principios, como el de la confianza legítima, la igualdad de trato a todos los aspirantes, el derecho de petición, que se vienen desconociendo, si se permite continuar esta conducta.

IV. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Es inminente la reestructuración del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, lo exige el artículo 2-parágrafo de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, ello traerá consigo y en un futuro inmediato la supresión de cargos, la modificación de requisitos y condiciones, de tal suerte que un trámite contencioso administrativo que debe emprenderse en contra de la decisión de exclusión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y contra las irregularidades de forma y fondo del profesiograma y los actos administrativos que lo adoptan y lo integran a través del medio de control de nulidad. Siendo estos actos

² Artículos 49 y 63 del Código Penitenciario y Carcelario, Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

administrativos generales expedidos por autoridad del orden nacional recae la competencia ante el Consejo de Estado, con experiencias de trámites contenciosos que han tardado más de 10 años.

Es por eso que el único mecanismo jurídico de defensa efectivo es la acción de tutela, con una decisión que evite que se me excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, ordenando que se produzca la inclusión de mi ponderado en la citación para mi caso particular, mientras se surten los trámites contencioso administrativos.

Justifico además la amenaza de perjuicio en la normatividad contenida en el Decreto 760 de 2005; toda vez que la continuación en el proceso sin resolver de fondo las reclamaciones, pude generar nulidad de lo actuado y lo más prudente es que se dejé sin efectos la decisión de exclusión para que se proceda con la inclusión de mi ponderado en la conformación de la lista de citados a la Escuela, con derecho a continuar como destinatario de todas las actuaciones del proceso.

El Acuerdo reglamenta el cálculo de ponderado para la siguiente etapa así:

ARTÍCULO 51°. - PUBLICACIÓN DE CONVOCADOS A CURSO. Una vez en firme los resultados de las pruebas eliminatorias del proceso de selección, los aspirantes que sean calificados como APTOS en la Valoración Médica podrán consultar en las fechas dispuestas por la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, si son admitidos para ingresar al Curso de Formación o Complementación.

Serán convocados a Curso de Formación y Complementación, los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 200% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá convocar hasta un 200% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 400% para el Curso de Complementación, siempre que hayan sido calificados Aptos en la valoración médica.

Contra la publicación de convocados a Curso de Formación o Complementación no procederá ningún recurso.

La CNSC el 23 de diciembre de 2019, publicó una nueva Convocatoria para proveer cargos de dragoneante del INPEC, buscando proveer todas las vacantes existentes para este cargo; de tal manera que se amenaza con causar un perjuicio irremediable en mi contra porque una acción contencioso administrativa aún bajo la hipotética concesión de una medida cautelar, me puede dejar sin posibilidades de nombramiento por la inexistencia de cargos vacantes.

Por otra parte, mi Convocatoria avanza y cada etapa es prerrequisito de la siguientes, de tal manera que excluirme de una de ellas implica el grave riesgo de no poder volver al curso normal de la misma. Teniendo en cuenta razones presupuestales todo está calculado para un número de aspirantes y en tal sentido para un reintegro extemporáneo habría que esperar a los correspondientes ajustes presupuestales y se causaría la privación de pago de salarios y prestaciones en igualdad de condiciones de los demás aspirantes.

V. PROCEDENCIA Y LEGIMITIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, en protección de derechos fundamentales.

La no existencia de otro mecanismo jurídico efectivo, diferente a la tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

VI. DE LOS INFRACTORES

Se trata de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública centralizada del orden nacional e independiente.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entienda prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, a nombre propio, ni a través de apoderado sobre los mismos hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Así mismo que mis manifestaciones fácticas corresponden a la verdad.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito evaluar como tales:

1. Impresión de la información que se encuentra cargada y registrada en SIMO:
 - 1.1. Historia clínica con valoración de salud ocupacional y todos los exámenes de diagnóstico que demuestran el óptimo estado de salud ocupacional.
 - 1.2. Respuesta definitiva de la CNSC a la reclamación.
2. Historia clínica de auxiliar bachiller del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.
3. Historia clínica particular especializada que descarta cualquier patología.
4. **Solicito respetuosamente que si el señor Juez lo estima pertinente y necesario se ordene:**
 - 4.1. Declaración y comparecencia personal para ampliar y verificar que no presento evidencia de la restricción en mi apariencia física.
 - 4.2. Valoración por parte del servicio público de Medicina Legal, si su Señoría lo considera necesario y pertinente.
5. Radicación de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

IX. PETICIONES

Solicito la tutela COMO MECANISMO TRANSITORIO de mis derechos fundamentales, dignidad humana: debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, en consecuencia, se ordene a la CNSC a través de la dependencia que corresponda, que en término perentorio:

Primera: Dejar sin efecto la respuesta definitiva de exclusión de la Convocatoria mencionada, bajo la demostración de actividad ante la jurisdicción contencioso administrativa, consecuentemente permitirme continuar con las etapas restantes del concurso a fin de cumplir con el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria y posterior nombramiento y posesión en período de prueba para el cargo de dragoneante del INPEC.

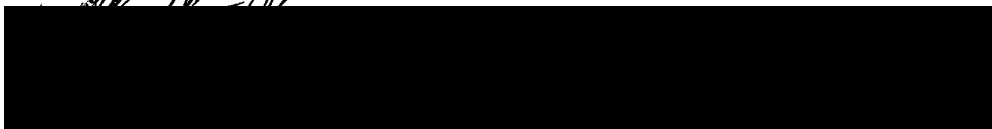
X. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

A la accionada: CNSC: Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7. Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co en la Ciudad de Bogotá D.C.

EL
la
no

De su Señoría,

Atentamente,



CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de Marzo de 2020. Señor Juez a su Despacho la presente Acción de Tutela informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer

Katerine e
KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO
SECRETARIA

Barranquilla, lunes dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 316

RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2020 – 00067 – 00.

ACCIONANTE: EDWIN MIGUEL PALMERA PERALTA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INPEC

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda de tutela presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia se procederá a su admisión y notificación.

Por otra parte, encuentra el Despacho la necesidad de vincular a la acción de tutela tanto a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, como al INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por encontrar que pueden tener un interés y verse afectadas con las posibles resultas del presente amparo constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por EDWIN MIGUEL PALMERA PERALTA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SEGUNDO: VINCÚLESE a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte accionada y vinculadas de la presente ACCION DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo. Por secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Eberth Dawrin Mendoza Palacios
EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
JUEZ.

DAMN

Dirección: Carrera 44 No. 38 – 39 Piso 4° Antiguo Edificio de Telecom
Telefax: 3885005 ext. 2024. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

